

AUTO N. 00221
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado SDA No. 2018ER189255 del 14/08/2018 y el radicado SDA No. 2019ER192247 del 23/08/2019, se remite documentos con el fin de establecer si el usuario cumple con los requisitos para la obtención del certificado de cero vertimientos, de acuerdo con la normatividad vigente de la sociedad **COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S.**, con Nit No. 830068390-1, predio que se encuentra ubicado en la calle 175 No. 78 – 26, localidad de suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, posteriormente mediante radicado SDA No. 2020ER171336 del 05/10/2020, se remite documentos con el fin de establecer si el usuario cumple con los requisitos para la obtención del certificado de cero vertimientos, de acuerdo con la normatividad vigente de la sociedad **COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S.**, con Nit No. 830068390-1, predio que se encuentra ubicado en la calle 175 No. 78 – 26, localidad de suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Por último, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo actividades de control y vigilancia, evalúa las obligaciones establecidas a través del oficio 2020EE221583 del 08/12/2020 relacionado con el certificado de cero vertimientos con base a lo evidenciado durante la visita técnica realizada el 29/09/2022.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03994 del 09 de marzo del 2020** (2020IE54572) y el **Concepto Técnico No. 13081 del 27 de octubre del 2022** (2022IE278401), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados en mención emitió el **Concepto Técnico No. 03994 del 09 de marzo del 2020** (2020IE54572) y el **Concepto Técnico No. 13081 del 27 de octubre del 2022** (2022IE278401), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03994 del 09 de marzo del 2020

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario Liceo Cambridge SAS – Sede Kindergarden ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 175 No. 78 – 26, genera aguas residuales domésticas producto del uso de baños, casino y mantenimiento general del plantel. Se realizo visita técnica el día 13/02/2020 donde se verificó que el usuario almacena las ARD en un tanque con una capacidad de 18 m³, durante la inspección se confrontó la información allegada en campo y se evidencio que:</p> <p>El usuario realiza la entrega y transporte de los residuos líquidos con la empresa CMO POZOS SEPTICOS JB SAS identificado con Nit. 900701211-0, el certificado indica que se realiza la recolección, evacuación y transporte de lodos y aguas residuales del sistema de pozos sépticos de las instalaciones y posteriormente son entregados a un tercero para su tratamiento final e indica que la disposición de estas ARD se retira mediante vactor cada seis meses.</p> <p>Se presume que las redes de agua lluvia se encuentran separadas del sistema de almacenamiento de ARD, debido a que en el plano no se indica las redes (ALL), el punto de descarga de estas aguas ubicado en el canal en tierra Calle 175 se encontraba seco. Se verifico el sistema de acequia de la calle 175 y carrera 78, donde no se evidencio algún tipo de conexión errada o vertimiento al mismo.</p> <p>Se inspeccionó el sistema de canal en tierra (acequia) del sector que va sobre la Calle 175 y Carrera 78, donde no se evidencio algún tipo de conexión errada o vertimiento al mismo.</p>	

Por otro lado, el usuario cuenta con un tanque de almacenamiento de agua potable de 5000 L y hace uso continuo debido a que hay constantes cortes en el suministro de acueducto, el último servicio de carro tanque para abastecer el mismo se realizó el día 31 de enero de 2020.

El usuario remite informe cero vertimientos, mediante el radicado No. 2018ER189255 del 14/08/2018, la información fue evaluada en los numerales 4.1.2 del presente concepto técnico, concluyendo que:

- De acuerdo al balance hídrico presentado por el Liceo Cambridge – Sede Kindergarden este no coincide con lo informado en campo, debido a que el usuario indica que la recolección se realiza con una frecuencia de disposición de cinco veces al mes, es decir cada seis días. En visita técnica rectora presenta los certificados de disposición donde informa que se realiza cada seis meses por lo tanto estos soportes no concuerdan con los reportes de almacenamiento parcial y frecuencia.
- El balance de agua reporta un consumo promedio de 90 m³; el usuario en campo indica que se abastece un tanque de almacenamiento de agua potable de 5000 L este consumo no se relaciona dentro del balance de agua.
- El usuario no allega el informe de hermeticidad del tanque de almacenamiento, por lo que no es posible verificar que el mismo no genere vertimiento al suelo (infiltración).
- El informe no contempla memorias técnicas, diseño de ingeniería conceptual y básica, plano de detalle del sistema de contención, mantenimiento correctivo, preventivo y tasa promedio diario de agua almacenado.
- El usuario muestra dos certificados de recolección y disposición anual, sin embargo, no presenta licencia ambiental de la empresa que hace tratamiento final de estos residuos, por lo que no se garantiza la cadena de custodia de estas ARD y lodos, de modo que el Liceo Cambridge – Sede Kindergarden no realiza el control y seguimiento de sus residuos.
- Los planos hidrosanitarios presentados no acotan redes de agua lluvia y punto de descarga final, por ende, no fue posible verificar en campo si estas redes se encuentran combinadas.

Por lo anterior, se considera que el LICEO DE CAMBRIDGE – SEDE KINDERGARDEN, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 175 No 78 -26 **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE CERO VERTIMIENTOS**, por lo tanto, el usuario deberá ajustar la información suministrada en el informe de cero vertimientos. En caso contrario el usuario deberá presentar solicitud de permiso de vertimientos establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.3.3.5.1.

Mediante número de proceso Forest 4551231, se emitirán los requerimientos para los dos tipos de trámite ambiental (Programa cero vertimientos o Solicitud permiso de vertimientos).

Por lo tanto, en caso de que el usuario desee continuar con el proceso de cero vertimientos, deberá en un término de treinta días (30) contados a partir del recibo de la presente comunicación, realizar y remitir la siguiente información:

1. Informe de Cero vertimientos, relacionando la totalidad de las actividades que generan aguas residuales domésticas y la argumentación técnica de porque no generan vertimientos al suelo o cuerpos de agua superficial. Dicho informe deberá contener un balance hídrico soportado bibliográficamente y con los

respectivos cálculos, registro fotográfico y pruebas de hermeticidad del pozo séptico que permitan demostrar que el sistema de tratamiento no genera vertimiento ni al suelo o a la acequia.

2. Ubicación, descripción de la operación de los sistemas de almacenamiento del agua residual, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de contención, mantenimientos correctivos y preventivos y tasa promedio diaria de agua almacenada.

(...) Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (...)

3. Últimos 3 recibos de agua y certificados de solicitud y almacenamiento de agua potable.

4. Últimos 3 certificados de recolección y de disposición de Aguas residuales y/o Lodos, así como copia de la licencia ambiental emitida por la entidad ambiental competente, esto con el fin de asegurar en todo momento que el usuario garantiza el tratamiento final de sus residuos como lo indica la normatividad vigente.

Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.3.3.5.19. Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros. *El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.*

5. Certificado de existencia y representación legal.

6. Planos hidrosanitarios.

Los planos sanitarios deben presentar las redes de aguas lluvias (ALL) y residual doméstica (ARD) debidamente acotados y en una escala que permita observar claramente:

- Con convenciones, colores y/o líneas el trazado de las diferentes redes sanitarias (Aguas lluvias y Aguas residuales domésticas) o la combinación de estas en el caso que se presente la situación, ubicación de las cajas internas, pozo evector, accesorios y demás elementos que componen la red interna.
- Caja(s) de inspección externa(s).
- Ubicación de las unidades de tratamiento o unidades de almacenamiento de agua residual, en caso que se tengan instaladas.
- Si el predio cuenta con varios niveles se deberán presentar los planos de cada uno de los pisos, bodegas y áreas con los que cuente el predio.

Los planos deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

En caso de realizar descargas de agua residual al suelo, el usuario deberá en un término de treinta días 30 contados a partir del recibo de la presente comunicación, remitir la solicitud de permiso de vertimientos.

Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos: el cual contiene entre otros, los datos del solicitante (responsable de la generación del vertimiento) y del predio donde se esté o se estará generando el vertimiento.

Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica

Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado

Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica actual: Cámara de comercio, Rut o personería jurídica.

Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor

Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad

Costo del proyecto, obra o actividad.

Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

Características de las actividades que generan el vertimiento.

Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

Caudal de la descarga expresada en litros por segundo. (actual)

Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente "Resolución 3956 de 2009"

18. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia
19. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente. (expedido por Secretaría Distrital de planeación o Curaduría Urbana)
20. Evaluación ambiental del vertimiento.
21. Plan de gestión del riesgo: este plan debe cumplir con los términos de referencia establecido en la Resolución 1514 de 2012.
22. Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud de permiso de vertimientos
23. Estudio de suelos

Concepto Técnico No. 13081 del 27 de octubre del 2022

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El 15/09/2022 se realizó visita técnica al establecimiento denominado Cambridge Kindergarten S.A.S, donde actúa como representante legal la señora Liliana Torres Figueredo, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 175 No. 78 – 26 en la localidad de Suba, generando aguas residuales domésticas procedentes de la descarga de baterías sanitarias, duchas, lavamanos y lavado de utensilios de cocina. Se evidencia que el usuario NO vierte sus aguas residuales domésticas al suelo ni la acequia, debido a que el tanque de almacenamiento de aguas residuales es cerrado e impermeabilizado, para evitar infiltraciones al suelo.</p> <p>Con el fin de realizar actividades de control y vigilancia conforme con las obligaciones estipuladas en el Oficio 2020EE221583 del 08/12/2020 mediante el cual se otorgó el certificado de cero vertimientos, el usuario INCUMPLE con las obligaciones establecidas con la remisión del balance hídrico y las actas de disposición de los residuos líquidos y sólidos de manera semestral como se establece en el oficio.</p>	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03994 del 09 de marzo del 2020** (2020IE54572) y el **Concepto Técnico No. 13081 del 27 de octubre del 2022** (2022IE278401), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

(…)

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*

2. *En acuíferos.*

3. *En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*

5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*

8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 24).

11. *Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.*

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

12. *Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.*

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

13. *Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)*

Radicado SDA No. 2020EE221583 del 08 de diciembre del 2020

“(…) - Remitir semestralmente a la Entidad las actas de disposición de los residuos líquidos y sólidos, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (Antes Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005), donde se indique volumen y fechas de entrega. Los volúmenes deberán ser coherentes con los balances presentados.

- Remitir un balance hídrico semestral mediante el cual soporte la información relacionada en los certificados de entrega de las ARD, así mismo deberá presentar los certificados de mantenimiento de las unidades de conducción y almacenamiento.

- Que durante las visitas de control el usuario presente los registros generados de mantenimiento del sistema de recolección, tratamiento y almacenamiento de aguas residuales domésticas – ARD. (…)”

Que, así las cosas y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 03994 del 09 de marzo del 2020** (2020IE54572) y el **Concepto Técnico No. 13081 del 27 de octubre del 2022** (2022IE278401), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S.**, con Nit No. 830068390-1, predio que se encuentra ubicado en la calle 175 No. 78 – 26, localidad de suba de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió con las obligaciones establecidas en el oficio 2020EE221583 del 08/12/2020, toda vez que no remitió el respectivo Balance hídrico que corresponde a los periodos 2020, 2021 y 2022 y no remitió las actas de disposición de residuos líquidos y sólidos de forma semestral.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S.**, con Nit No. 830068390-1, predio que se encuentra ubicado en la calle 175 No. 78 – 26, localidad de suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S.**, con Nit No. 830068390-1, predio que se encuentra ubicado en la calle 175 No. 78 – 26, localidad de suba de la ciudad de Bogotá D.C., atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S.**, con Nit No. 830068390-1, a través de su representante legal y/o quien hagan sus veces, en la calle 127A N 7-19 oficina 506, localidad de suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-4899**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-4899**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

18/01/2023

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

19/01/2023

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO

CPS: CONTRATO 1141 DE
2015

FECHA EJECUCION:

23/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/01/2023